

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-380/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el recurso de apelación SX-RAP-29/2023, toda vez que **no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	5
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Parte recurrente/PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE². El uno de diciembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado⁴ de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2022.

2. Recurso de apelación federal. El siete de diciembre, el PRD interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Regional Xalapa, en contra de la resolución y dictamen consolidado mencionados.

3. Acto reclamado. El veinte de diciembre, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda porque el promovente carece de interés jurídico para impugnar la conclusión 3.28-C12-PRD-TB, relativa al remanente del ejercicio 2022, puesto que la misma aún no le causa afectación en su esfera de derechos.

4. Recurso de reconsideración. El veintidós de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente recurso, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa.

5. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-380/2023** y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un

² INE/CG631/2023.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ INE/CG628/2023.

recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁶; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-380/2023

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**”.

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-380/2023

Desechó la demanda porque el acto controvertido no le causa afectación alguna al PRD, por lo que carece de interés jurídico.

El PRD controvertió en concreto la conclusión identificada como 3.28-C12-PRD-TB en la que la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

“Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$290,690.62, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023”.

La Sala Regional Xalapa consideró que la conclusión controvertida aún no le causa afectación al PRD, toda vez que en la misma se estableció que será en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2023 donde se le dará seguimiento al tema del reintegro del remanente calculado.

De tal forma, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por ello, hasta ese momento se actualizará la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del referido partido político.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la resolución impugnada (INE/CG631/2023) se advierte que no hay pronunciamiento alguno respecto a la conclusión controvertida (3.28-C12-PRD-TB); es decir, que fuera objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE en el sentido de imponer alguna sanción u obligación al promovente.

¿Qué plantea el recurrente?

El PRD argumenta que la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad, así como las reglas generales de la valoración de las pruebas que rigen el debido proceso, al omitir realizar el estudio del fondo del asunto.

Si bien es cierto que se impugnó la conclusión 3.28-C12-PRD-TB también lo es que la materia de impugnación fue el cálculo del remanente del ejercicio 2022, por un monto de \$290,690.62 y no el seguimiento al

reintegro del remanente ordinario 2022 en el marco de la revisión de informe anual del ejercicio 2023, para lo cual se ofrecieron las probanzas necesarias para acreditar la inexistencia del monto del remanente a devolver.

La resolución carece de fundamentación y motivación, porque la Sala Regional Xalapa no analizó los puntos que integran la litis y sin sustento alguno se concretó a desechar el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que existe una afectación al PRD, por lo que es dable que se estudie el fondo del asunto.

Finalmente, solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior resuelva el fondo del asunto.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque la sentencia impugnada **no es una resolución de fondo**, sin que se advierta la existencia de un notorio error judicial, o bien la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En efecto, la Sala Regional Xalapa desechó el medio de impugnación, por falta de interés jurídico del PRD.

Señaló que la conclusión controvertida todavía no le causa afectación alguna, porque será hasta la revisión del reintegro en el ejercicio fiscal 2023 cuando la autoridad fiscalizadora le impondrá una obligación o sanción, máxime que en la determinación del Consejo General del INE impugnada (INE/CG631/2023) advirtió que no hay pronunciamiento alguno respecto a la conclusión 3.28-C12-PRD-TB, de tal forma no se le impuso una sanción u obligación en específico.

Además, la Sala Regional Xalapa dejó a salvo los derechos del PRD para que una vez, y en su caso, la autoridad responsable determine imponer una sanción u obligación relativa a la conclusión controvertida realice lo que a su derecho convenga, cuando se lleve a cabo la revisión del informe anual 2023.

De lo narrado, **es notorio que el acto impugnado no es una sentencia de fondo**, ya que la Sala responsable se pronunció únicamente sobre falta de interés jurídico del ahora recurrente; sin que esta Sala advierta una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que actualice la procedencia del presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta, o el error evidente; es decir, apreciable de la simple revisión del expediente, sin que en el caso suceda, dado que la Sala Regional Xalapa analizó los requisitos de procedencia y argumentó que en este momento procesal no existía una afectación a la esfera jurídica del hoy recurrente, sin que ello se traduzca en una vulneración al derecho de acceso a la justicia al dejar a salvo sus derechos para poder combatir probables actos relacionados con la conclusión que reclama cuando le sean vinculantes y, de así considerarlo, le generen perjuicio.

En el caso, el recurrente pretende configurar la procedencia del recurso de reconsideración, al sostener que la resolución controvertida carece de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, así como que existió la violación manifiesta al debido proceso porque no se valoraron las pruebas que aportó, aspectos de estricta legalidad, toda vez que no subsiste un genuino análisis de constitucionalidad.²³

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de

²³ En términos de la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, por lo que, en el particular, no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otro lado, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia, en tanto que la materia de la controversia se centra en la falta de interés jurídico de quien presentó la demanda que dio origen al medio de impugnación en la instancia regional, por lo que no se advierte la posibilidad emitir un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.

Tampoco se actualiza la procedencia de la reconsideración por el hecho de que el recurrente alegue que se inobservaron diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que la aplicación de jurisprudencia también constituye una cuestión de mera legalidad.

Finalmente, dado el sentido de esta resolución es inatendible la solicitud del recurrente sobre que este órgano jurisdiccional resuelva en plena jurisdicción el medio de impugnación que presentó ante la autoridad responsable.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

SUP-REC-380/2023

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.